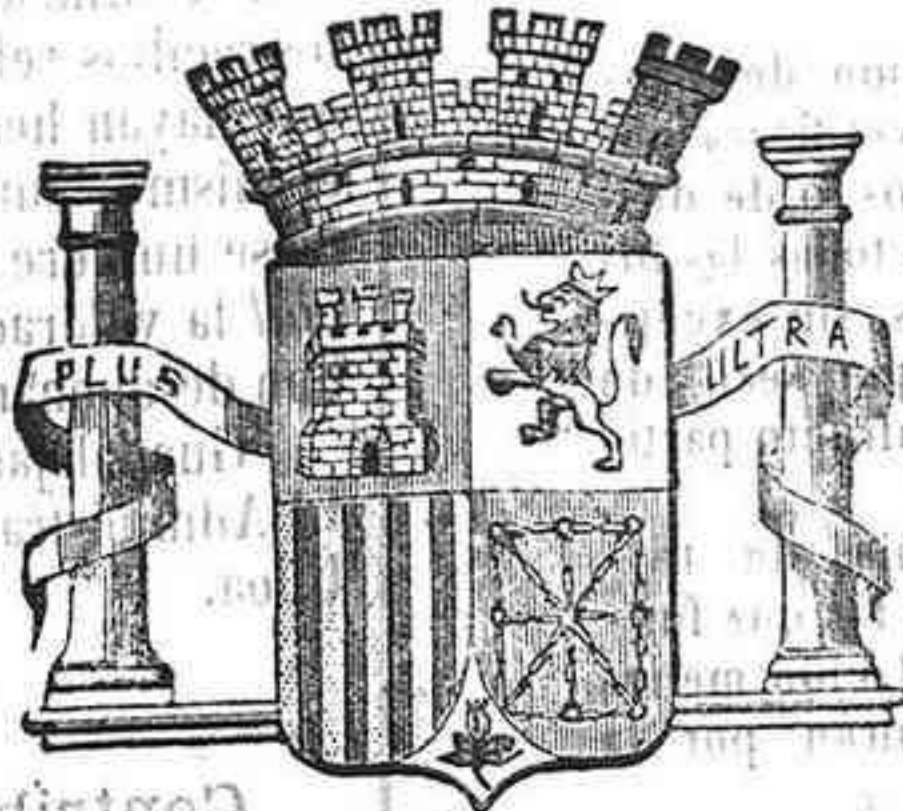


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA. PARTE OFICIAL DE LA GACETA. REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL (1).

(Continuacion.)

Cuotas reguladas por bases especiales de poblacion ó por circunstancias especiales de localidad.

Agentes comisionados, corredores y consignatarios.

AGENTES.

10 A Agentes de cambio, con fianza, en la Bolsa de Madrid...	920
— idem en la de Barcelona...	770
— idem en las demás plazas...	400
11 A — y Corredores, sin fianza, de cambios, operaciones de Bolsa, fletamentos, seguros y de compra-venta de toda clase de mercancías:	
En Madrid...	460
En Barcelona...	360
En las demás poblaciones...	150
12 — que se ocupan en las Aduanas en obtener la habilitacion de los documentos y despachos de mercancías por cuenta de los patrones de los buques ó de los consignatarios de aquellos:	
En Barcelona, Cádiz, Coruña, Alicante, Málaga, Santander, Valencia y Sevilla	250
En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes...	204
En los de 10.000 á 20.000 habitantes...	125
En los demás puertos...	94
13 — expedicioneros de preces á Roma, ó sean los que solicitan y despachan las expediciones de la Curia Romana.	94
14 A Agencias públicas:	
En Madrid...	875

En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes...	688
En las demás...	344
15 — con oficina abierta para colocacion de sirvientes:	
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes...	50
En las demás...	25

COMISIONADOS.

16 Comisionados para el acopio por cuenta ajena de granos, caldos, frutos y géneros con destino á las fábricas ó almacenes de sus dueños:	
En Madrid...	280
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes...	250
En las de 20.000 á 40.000 habitantes...	156
En las de 10.000 á 19.999 habitantes...	125
En las demás poblaciones...	94
NOTA. Las cuotas de este concepto se devengan íntegramente aunque sólo se ejerza la industria por temporada.	

CORREDORES.

17 A Corredores de cambio, con fianza, de fletamentos, seguros y de compra y venta de toda clase de mercancías:	
En Madrid y Barcelona...	500
En las demás poblaciones...	300
18 — de fincas ó de bienes inmuebles y los de almohedas:	
En Madrid...	169
En poblaciones de mas de 20.000 habitantes...	125
En las de 10.000 á 20.000 habitantes...	94
En las restantes...	63
19 Cobradores de operaciones de Bolsa y efectos de giro:	
En Madrid...	150
En Barcelona...	90
En las demás poblaciones...	30

CONSIGNATARIOS.

20 Consignatarios de buques de vapor ó de larga travesía en sus expediciones:	
En Barcelona, Sevilla, Cádiz, Málaga, Valencia, Alicante, Santander y la Coruña.	625
En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes...	469
En los de 10.000 á 20.000 habitantes...	406
En los demás puertos...	313

21 — de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les confien:	
En Barcelona, Cádiz, Coruña, Alicante, Málaga, Santander, Sevilla y Valencia...	250
En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes...	188
En los de 10.000 á 20.000 habitantes...	156
En los demás pueblos...	125

Banqueros, capitalistas y prestamistas. COMERCIANTES. — BANQUEROS.

22 A Comerciantes-banqueros cuyo ejercicio habitual es comprar, vender y descontar por cuenta propia, ó ajena, letras, documentos de giro y valores cotizables en la Bolsa: pagará cada año:	
En Madrid...	280
En Barcelona...	2.500
En Sevilla, Cádiz, Málaga y Valencia...	1.875
En Alicante, Santander, Coruña y Tarragona...	1.250
En las demás capitales de provincia y puertos mercantiles que excedan de 16.000 habitantes:	780
En poblaciones de habitad. de 10.001 á 16.000 habitantes...	625
En las de 2.500 á 10.000 habitantes...	469
En las demás...	313

NOTA. Los banqueros que hagan otras operaciones mercantiles están sujetos al pago de las demás cuotas que les correspondan en los términos que previene el presente Reglamento.

23 Capitalistas que emplean sus fondos en hacer préstamos sobre efectos públicos, sobre bienes inmuebles ó sobre operaciones mercantiles:	
Los que operen en cantidad hasta 30.000 pesetas...	125

Idem de 30.000 á 62.500 id...	250
Idem de 62.501 á 125.000 id...	500
Idem de 125.001 á 250.000 id...	1.000
Idem de 250.001 á 500.000 id...	1.500
Idem de 500.001 á 750.000 id...	2.000
Idem 750.000 en adelante...	2.500
24 A Prestamistas, entendiéndose como tales los que prestan dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas u otros efectos:	
En Madrid...	780
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes...	625
En las de 20.001 á 40.000 id...	469
En las de 10.000 á 20.000 id...	313
En las demás poblaciones...	188

BANOS.

25 Casas de baños de agua dulce ó de mar:	
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes...	375
En las de 20.000 á 40.000 id...	188
En las restantes de habitantes...	80
26 Establecimientos de baños de vapor ó artificiales:	
En las poblaciones de habitad. de 10.001 á 16.000 habitantes...	94
27 — sólo de baños portátiles, ó sean aquellos en que se alquilan baños llevándolos á domicilio con surtido de aguas, caliente ó fría, dulce ó salada:	80
NOTA. Cuando las casas y establecimientos de baños portátiles, pagarán por separado el 25 por 100 de su respectiva cuota.	
28 Establecimientos de baños flotantes, ó fijos en los rios ó sus riberas, y en el mar ó sus playas:	
Por cada departamento de capacidad hasta tres personas...	6
Por cada uno de mayor capacidad...	19

(1) Véase el núm. 48.

29	Casetas, barracas ó chozas en las riberas de los rios ó en las orillas del mar, que sirven para prepararse los bañistas y, vestirse des pues: Por cada una destinada hasta para tres personas.....	6
	Por id. destinada á mayor número.....	19
30	Baños para uso de veterinaria.....	19
31	Establecimientos de aguas minerales, pagarán: Los que durante la temporada ó temporadas en un año tengan de 3 000 concurrentes en adelante..... Los que tengan de 1.000 á 3.000 concurrentes. Idem de 400 á 1.000 idem..... Idem de menos de 400 idem.....	3.125 1.563 625 219
32	Estañques ó depósitos de aguas medicinales que no tienen establecimiento donde permanecer. NOTAS. 1.° Si en un pueblo ó comarca dada existen varios establecimientos de aguas minerales, se distribuirán entre sus dueños las cuotas que respectivamente quedan señaladas; de manera que entre todos los de cada pueblo ó comarca paguen la cuota fijada, en el supuesto de que hubiese uno solo. El número de concurrentes se entienda respecto al que asista á cada pueblo ó comarca. 2.° Las cuotas señaladas á los diferentes conceptos del epígrafe Baños se devengan íntegramente aun que las industrias se ejerzan sólo por temporada.	80
Diversions y espectáculos públicos.		
EMPRESAS DE TEATROS.		
Se entienden como tales los que den funciones públicas de declamacion, de canto, de espectáculos pantomímicos, acrobáticos ó de cualquiera otra clase, y pagarán: Los en que haya compañía más de ocho meses durante el año económico, el importe íntegro del producto de una entrada completa y un 30 por 100 de la misma. El 75 por 100 del importe íntegro de una entrada completa los que tengan compañía de seis á ocho meses en igual período. El 50 por 100 de la entrada completa los que funcionen de tres á seis meses en el año económico. El 25 por 100 de la entrada completa los que funcionen de uno á tres meses. NOTAS. 1.° Se considera empresa á la reunion de varios actores que formen compañía para ejercer su profesion comúnmente, y tambien al dueño ó arrendatario del edificio cuando por su cuenta se den las funciones. 2.° Se considera temporada, para la aplicacion del tiempo regulador, la continuacion de funciones en el mismo teatro por la propia empresa, compañía ó particular, aunque éste el género de los espectáculos. 3.° Se comprenden en los tipos y tiempo que anteceden los teatros establecidos en los cafés, llamados «Cafés cantantes», ó designados con cualquier otra denominacion, siempre que tengan señalado un precio por la entrada ó por la localidad, ó bien se recarguen con		

este exclusivo objeto los de cosmuntre por las bebidas y demás que se sirvan en tales establecimientos.

4.° La liquidacion de productos íntegros se verificará por los precios ordinarios ó de despacho al público de todas las localidades y entradas, sin excepcion alguna, aunque sean de propiedad ó de usufructo particular.

5.° Las compañías de teatro en ambulancia y las que funcionen en cada poblacion menos de un mes contribuirán por la tarifa de Patentes.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.
GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 33.
Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, empleados de Seguridad pública y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura caso de ser habido, del confinado fugado del presidio de Alcalá de Henares, Andrés Arraia Delgado, de 20 años de edad, pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz y barba regular, color sano, cara regular, y 5 pies y 1 pulgada de estatura, poniendole con toda seguridad á mi disposicion á los efectos oportunos.
Guadalajara 24 de Abril de 1870.

El Gobernador,
José B. Amado.

Núm. 34.
Seccion de Fomento.—Negociado 2.°—Minas.

D. José Benito Amado, Gobernador civil de esta provincia.
Hago saber: Que por D. Manuel de Brias y Pascual, vecino de Hiedelaencina, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 21 de Abril de 1870, designando treinta pertenencias de la mina de plata denominada *La Encantada*, sita en el parage que llaman La Poveda, término municipal de Hiedelaencina, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una estaca que se halla á 390 metros de una calicata que hay al Norte del Arroyo de la Poveda y desde el se medirán en direccion Sahente con 292 y 12 grados de inclinacion al Norte los metros que resulten hasta infestar con lamina *La Esperanza*, y el resto hasta los 1.500 metros para constituir el largo de las pertenencias se medirán al Poniente; desde dicho punto de partida en direccion Norte se medirán 150 metros y en direccion Sur otros 50 metros.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los arts. 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta dias á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 22 de Abril de 1870.
El Gobernador,
José B. Amado.

SECCION TERCERA.
ADMINISTRACION ECONOMICA
PROVINCIA DE GUADALAJARA.

CIRCULARES.

Primera Seccion.—Suministros.

Para que tenga el debido cumplimiento la orden del Ministerio de Hacienda de 3 de Enero último, referente al abono del importe de los suministros que los Ayuntamientos faciliten al Ejército y Guardia

civil, encargo muy particularmente á dichas corporaciones, que deben remitir á esta Administracion, en fin de cada mes, los recibos relacionados de los suministros que hayan hecho á dichas clases durante el mismo, aun cuando en aquella fecha no se hubiere publicado en el *Boletín oficial* la valoracion de las especies á que han de abonarse á los pueblos.

Guadalajara 22 de Abril de 1870.—
El Administrador económico, José Maria Ulloa.

Contribucion Industrial.

En el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 40, del dia 4 del corriente mes, se ha dado principio á la publicacion del Reglamento general y tarifas aprobadas por S. A. el Reyente del Reino en decreto de 20 de Marzo último, para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial, que comenzará á regir en 1.° del próximo Julio.

Esta Administracion, en su vista, penetrada de los deberes y obligaciones que la impone el citado Reglamento, ha acordado que por los Sres. Alcaldes se adopten inmediatamente las disposiciones necesarias á su exacto cumplimiento, y con la urgencia que demanda tan importante servicio, se dé principio en todos los pueblos de esta provincia á los trabajos y operaciones que han de proceder á la formacion de las matriculas correspondientes al año económico de 1870 á 71.

A este fin, se ha procurado que la publicacion del nuevo reglamento, tarifas y modelos, se verifique en el *Boletín oficial* con la preferencia y brevedad posible, para que cuanto antes se enteren, así los contribuyentes como los funcionarios que han de entender en el impuesto, de los derechos y obligaciones que respectivamente les correspondan; pero adem as ha creido conveniente esta Administracion hacer algunas advertencias encaminadas á evitar en lo posible consultas y devoluciones de documentos, los cuales solo producen entorpecimientos y dilaciones que no permite la perentoriedad de tan importante servicio.

He aquí ahora las indicaciones que deberán tener presentes los Sres. Alcaldes acerca del particular.

La base por que debe contribuir cada una de las localidades de esta provincia segun disponen los artículos 7.° y 40 del Reglamento, son las que á continuacion se expresan: Guadalajara, base 7.° Alcocer, Almonacid de Zorita, Alenza, Brihuega, Búdia, Cifuentes, Cogolludo, Hita, Hiedelaencina, Horche, Jadraque, Milmarcos, Molina, Montejar, Pastrana, Sacedon y Sigüenza; y 8.° base todos los demás pueblos ó distritos municipales; para lo cual se tendrá especial cuidado de expresar las bases designadas en el sitio correspondiente de la matricula general y en su copia, así como tambien el número de habitantes con la deduccion del número total á que se refiere el art. 7.° citado.

Los artículos 11 al 20, ambos inclusive del Reglamento, determinan con toda claridad las diligencias que deben practicarse acerca de la exencion del pago de toda cuota á los que desde 1.° de Julio de 1870 establezcan profesion, industria, arte ú oficio, de cuyos artículos se enterarán detenidamente los Sres. Alcaldes para evitar la devolucion de los expedientes de que tratan y la responsabilidad que por su mala interpretacion pudiera incurrir.

Tambien recomienda esta Administracion se dé la mayor publicidad á los artículos 21 y 23 del mismo Reglamento para que la declaracion y parte por escrito de los individuos se arreglen en un todo á la modelacion números 1.° y 3.° á que los citados artículos se refieren.

Respecto de las personas que intenten ejercer una industria de las comprendidas

en la tarifa de patentes, bien sencilla es la tramitacion que establecen los artículos 22 y 173 del Reglamento, cuyo certificado, modelo núm. 2, que menciona el artículo 22, será extendido por el Representante del Banco de España, recaudador de contribuciones, ó por la persona que este delegue, á la presentacion por el contribuyente de la órden, modelo núm. 17, á que se refiere el citado art. 173, de cuyo artículo tambien esta Administracion encarga á los Sres. Alcaldes la mayor publicidad para conocimiento de los interesados, como igualmente del art. 28 del citado Reglamento.

Asimismo esta Administracion llama la atencion de los Sres. Alcaldes acerca del contenido en los artículos 32 al 39, ámbos inclusive, para que la aplicacion de las tarifas á que se refieren, se verifique como en dichos artículos está prevenido, á fin de evitar la responsabilidad que pudiera exigirse si á la comprobacion administrativa resultase lo contrario de lo que debe ser en perjuicio de los intereses de la Hacienda, y á fin tambien de evitar la devolucion de las matriculas para su rectificacion.

En el termino que resta desde la publicacion de esta circular en el *Boletín oficial* hasta el 20 del próximo Mayo, pueden los Sres. Alcaldes tener terminados los trabajos y demás operaciones de agremiacion que determinan los artículos 50 al 90 y las matriculas parciales de las clases no agremiadas de que tratan los artículos 91 al 96 del citado Reglamento, dando seguidamente principio, segun los artículos 40 al 47, á la formacion de la matricula general, conforme al modelo que acompaña á esta circular, que es el mismo que el modelo núm. 11 del Reglamento, con solo la diferencia de la demostracion de industrias, cuotas y resumen general. Al propio tiempo se tendrá muy presente lo prevenido en el art. 49 cuando no exista ningun individuo sujeto á la contribucion industrial. Los que deban contribuir por la tarifa de patentes, no se incluirá en la citada matricula general, puesto que el parrafo 7.° de esta circular, explica el modo y forma que estos industriales han de satisfacer sus respectivas cuotas con arreglo á los artículos 22 y 173 del ya citado Reglamento.

El dia 30 de Mayo, á más tardar, deben estar concluidas todas las matriculas generales de esta provincia, y en disposicion de remitirse seguidamente á esta Administracion y muy particularmente las de los pueblos de corto vecindario, que pueden verificarlo mucho antes de la época expresada, á fin de que esta Administracion tenga tiempo suficiente para su examen y aprobacion, á cuya matricula original se acompañará además una copia de la misma, los recibos de talon llenas sus matrices y una factura de los citados recibos segun ordena el art. 97 del mencionado Reglamento, para lo cual tendrán muy presente los Sres. Alcaldes lo que determina el art. 44 del mismo, cuyas consecuencias evitarán con su celo, exactitud y puntualidad en este servicio.

Los artículos 153 y 154 ordenan cómo y por quién se han de formar las relaciones de altas y bajas, y el 159 trata acerca de los requisitos necesarios para justificar estas últimas y acordar en su vista lo que proceda.

Esta Administracion espera no serán inútiles las preveniciones que quedan hechas en esta circular y por consiguiente tambien espera de la inteligencia y buen criterio de los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, así como del conocimiento que indudablemente deben tener en sus respectivas localidades, darán rápida y acertada solucion con toda imparcialidad y justicia á tan importante y preferente servicio y á todo cuanto se dispone en el referido Reglamento.

Guadalajara 21 de Abril de 1870.—
José Maria Ulloa.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PUEBLO DE ALCÓCER.

Consta de 1.488 habitantes establecidos y le corresponde la 7.ª base de poblacion.

MATRÍCULA que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 41 del Reglamento de 20 de Marzo de 1870, forma el Alcalde de todos los individuos que existen en esta poblacion, sujetos á la Contribucion Industrial, como comprendidos en las Tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª vigentes, que con toda especificacion se mencionan, á saber:

Main table with columns: Número, APELLIDO Y NOMBRE, PROFESION, INDUSTRIA, ARTE Ú OFICIO POR QUE CONTRIBUYEN, CALLE Y NÚMERO DE SU CASA Y HABITACION, Cuota para el Tesoro (Pesetas, Cents), Cuota por 100 de aumento sobre la misma para gastos de matriculas, estadística del impuesto, premio de cobranza, etc. (Pesetas, Cents), TOTAL GENERAL (Pesetas, Cents), Cuarta parte correspondiente al trimestre (Pesetas, Cents).

RESÚMEN. Summary table with columns: Tarifa, Cuota, Cuota por 100 de aumento, Total General, Cuarta parte correspondiente.

Alcacer de 1870. EL ALCALDE, EL SECRETARIO.

Certifico: Que en cumplimiento á lo prevenido en el art. 97 del Reglamento de 20 de Marzo último, ha estado expuesta al público la precedente matrícula, durante cinco días, sin que se haya presentado ninguna reclamacion contra la misma. Y para que conste extiende la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Alcocer á 30 de Mayo de 1870.

(Aquí el sello de la Alcaldia.)

V.º B.º

El Alcalde.

El Secretario.

NOTA. Se entiende, que las matrículas, según este modelo, tienen que ser extendidas en pliego abierto y apaisado y no vertical como está el citado modelo.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Pastrana.

Dr. D. Toribio de la Mata, Juez de primera instancia de esta villa de Pastrana y su partido.

Por este mi primero y último edicto y término de nueve días, á contar desde el siguiente al de su insercion en la *Gaceta de Madrid*, cito, llamo y emplazo á D. Ricardo Lacasaigne, vecindado en la ciudad de Cadon y su calle de Marquia, para que dentro de dicho término se presente en este mi Juzgado por medio de Procurador con poder bastante á contestar á la demanda que contra el mismo tiene presentada doña Nicolasa Garcia Pascual, viuda de D. Melchor Solera y vecino de Illana, sobre reivindicacion de varias fincas que enajena el Solera; en la inteligencia de que pasado que sea dicho término sin realizarlo le parará el perjuicio que haya lugar, se continuará el expediente en su rebeldia y entenderán las actuaciones en los Estrados de este Juzgado.

Dado en Pastrana á 11 de Abril de 1870.—Toribio de la Mata.—Por mandado de su señoría.—Félix Garralon.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Atienza.

D. Ildefonso Sainz Gutierrez, condecorado con la cruz y placa de Miliciano nacional, Juez de primera instancia en comision de esta villa de Atienza y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Baltasar Rubio y Gabete, natural de Tiergo, vecino de Hiendelaencina, soltero, jornalero, de 20 años de edad, para que en término de treinta días comparezca en este Juzgado á ser notificado de la sentencia dictada por la superioridad en causa que contra el mismo se siguió por desacato menos grave á la Autoridad; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Atienza á 22 de Abril de 1870.—Ildefonso Sainz.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

INTENDENCIA DE EJERCITO DEL DISTRITO DE CASTILLA LA NUEVA.

Introducidas las modificaciones necesarias en el pliego de condiciones facultativas que há de regir para contratar la construcción de las cubiertas de hierro, pisos de lo mismo y columnas huecas de fundicion, con destino al cuartel de Caballeria de Guardias en esta plaza, se anuncia al público que la subasta tendrá lugar en esta Intendencia, á las doce del día 5 de Mayo próximo, con sujecion á

los pliegos de condiciones facultativas y económicas, y sus adiciones, planos y modelo de proposicion que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la referida Intendencia, y á lo que para estos casos previenen las instrucciones vigentes.

Madrid 21 de Abril de 1870.—De orden de S.º S.—El Comisario de guerra, Secretario, Nicolás de la Cuesta.

ALCALDIA POPULAR de Córcoles.

D. Julian Oliva, Alcalde popular de esta villa de Córcoles.

Hago saber: Que para llevar á efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza inmueble de este término jurisdiccional, se previene á todos los vecinos y forasteros que deban contribuir en el mismo, se sirvan presentar en la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones juradas respecto á las fincas en que hubiese habido alteracion de dominio, para lo cual se señala el término de quince días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*; en la inteligencia, que pasado dicho término no serán admitidas, así como tampoco si las fincas no se hallan inscritas en el Registro de la Propiedad.

Córcoles 15 de Abril de 1870.—El Alcalde, Julian Oliva.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alcocer.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar á efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia, sobre la que ha de repartirse la contribucion del año económico próximo de 1870 á 71, todos los contribuyentes inscritos en él mismo, así vecinos como forasteros, presentarán relaciones de altas y bajas que durante el actual hayan sufrido en su propiedad, en el término de treinta días, contados desde la insercion de este en el *Boletin oficial* de la provincia; pues pasado dicho término ó no hallándose la traslacion inscrita en el Registro de la Propiedad no serán admitidas.

Se replica á los Sres. Alcaldes de Millana, Casasana y Córcoles, den á este anuncio la correspondiente publicidad.

Alcocer 19 de Abril de 1870.—El Alcalde, Víctor Ballesteros.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Abdon de San Andrés, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Majaerayo.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice del amillaramiento de la riqueza para el año de 1870 á 1871, se hace indispensable que todos los contribuyentes presenten en la Secretaria del Ayuntamiento las relaciones de altas y bajas que hayan sufrido sus propiedades en el corriente año en término de veinte días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia; debiendo advertirse no se admitirán no hallándose registradas en el de la propiedad del partido.

Majaerayo 19 de Abril de 1870.—

El Alcalde, José Velasco.—Por su mandado.—Pedro Iruela, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Carabias.

Los vecinos y forasteros contribuyentes de este distrito que tengan que presentar alguna alta ó baja para el apéndice que ha de formarse para hacer la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año de 1870 á 1871, lo verificarán en el término de diez días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, al Sr. Alcalde de esta villa con los requisitos legales.

Los Sres. Alcaldes de Atance (El Huermeces, Olmeda de Jadraque, Palazuelos, Riosalido, Sigüenza, Ures y Guadalajara, se servirán dar la mayor publicidad al presente anuncio.

Carabias 20 de Abril de 1870.—El Alcalde, Francisco Caballo.—Narciso Baraona, Secretario.

ALCALDIA POPULAR de Loranca de Tajuña.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda llevar á efecto la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la formacion del repartimiento de inmuebles del año económico de 1870 á 1871, se hace preciso que todos los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, presenten relaciones juradas de las alteraciones que hayan sufrido sus respectivas riquezas rústicas, urbanas y pecuarias, en término de veinte días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, en la Secretaria del Ayuntamiento; teniendo entendido que pasado dicho término no será oida ninguna que no lo haya presentado, parándole el perjuicio consiguiente.

Loranca de Tajuña 20 de Abril de 1870.—El Alcalde, Nicanor Alcobendas.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Tomellosa.

Todo el contribuyente que haya tenido movimiento en la propiedad desde que se formó el último apéndice, presentará relacion de la que haya experimentado, en la Secretaria del Ayuntamiento en el término de ocho días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, para que despues se pueda formar la derrama y demas trabajos del reparto de la contribucion para el año venidero de 1870 á 1871.

Tomellosa 20 de Abril de 1870.—El Alcalde, Manuel Martinez.—Melquiades Estéban.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Zarzuela de Jadraque.

Los contribuyentes por cualquiera de los tres objetos de imposicion de territorial que durante el año hayan experimentado aumento ó decadencia en su riqueza inmueble, sita en este término municipal, presentarán las oportunas relaciones jura-

das que las justifiquen en el término preciso de quince días, contados desde que se inserte este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia; inteligenciados que trascurridos no pueden admitirse ninguna por la Junta pericial y serán señaladas sus cuotas contributivas correspondientes, bajo la base de la riqueza asignada en el último apéndice de rectificacion.

Zarzuela de Jadraque 20 de Abril de 1870.—El Alcalde popular, Mariano Estéban.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Atienza.

No habiendo tenido efecto por falta de licitador la segunda subasta del aprovechamiento de los pastos sobrantes en la dehesa Bragadera, de los Propios de esta villa, para 127 vacunos, 107 mayores y 64 menores, se sacan á nueva subasta bajo el tipo rebajado de 1 escudo cada vacuno, 800 milésimas cada cabeza mayor y 700 milésimas cada menor, bajo los pliegos de condiciones que obran en la Secretaria de este Ayuntamiento.

El remate tendrá lugar el día 8 del próximo mes de Mayo, de diez á once de su mañana, en la Casa consistorial.

Atienza 21 de Abril de 1870.—El Alcalde accidental, Pedro Asenjo.—P. A.—El Secretario, Mariano del Olmo.

ALCALDIA POPULAR de Las Inviernas.

Por Faustino Juarez, vecino de Argecilla, se me dá cuenta en este mismo momento, de que el día 19 y hora de las tres de su tarde, desapareció de la mulada de su pueblo, una mula de las señas que abajo se dirán, y á pesar de las diligencias practicadas no ha sido hallada.

En su consecuencia, se previene á los señores Alcaldes de esta provincia se sirvan dar la correspondiente publicidad á este anuncio, para que llegue á noticia de la persona que pueda haberla recogido, dignándose avisar al Sr. Alcalde de Argecilla, para que este lo haga á su dueño, á fin de que pase á recogerla y pagar los gastos y daños que pudiere haber ocasionado.

Las Inviernas 21 de Abril de 1870.—P. A.—Domingo Garcia.

Señas de la mula.

Parda, lleva cabezada negra con una chapa de bronce, de cuatro años de edad, alzada la marca menos dos dedos, herrada de las cuatro extremidades, crin esquilada y la cabezada va sin ramal.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

En la imprenta de este periódico se halla de venta la MATRICULA para la contribucion industrial, con arreglo al modelo que publica en este *Boletin* la Administracion económica.

IMPRENTA DE JOSE RUIZ Y HERNAÑO.